Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 97/2024

Acuerdo 103/2024, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento clínico para el Nuevo Hospital de Alcañiz del Sector de Alcañiz. LOTE 6», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 2 de mayo de 2024 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio relativo al procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el contrato fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 4 y 5 de mayo siguientes. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 6 de junio de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 1 961 103,26 euros. El contrato se divide en 33 Lotes.

Segundo. – Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz de 16 de septiembre de 2024, se adjudicó el contrato, Lote 6, a la mercantil "NACIL MEDICA 4 GROUP, S.L.", al ser su proposición la mejor clasificada de las proposiciones evaluadas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. La mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

Según obra en el actuado, las puntuaciones han sido las siguientes:

	NACIL MEDICA 4 GROUP, SL	*30*	*51*	*81*
6	*ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, SA*	*49*	*25,55*	*74,55*
6	*IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.*	*30*	*38*	*68*
6	*LINET IBERIA, SL*	*34*	*25,33*	*59,33*
6	*BIOCAREMAR, SL*	*30*	*27,86*	*57,86*

La resolución de adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el mismo día 16 de septiembre de 2024.

Tercero. Con fecha 4 de octubre de 20204, fue presentado recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.M.V.G., en nombre y representación de "ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A.", frente al acto mencionado en el antecedente anterior, por lo que el recurso queda circunscrito a la adjudicación del Lote 6.

Cuarto. – El día 8 de octubre de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida fue remitida el día 10 de octubre siguiente.

Quinto. – El 11 de octubre de 2024, se dio traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de la adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la otra licitadora, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES. CONFIGURACIÓN DEL PLIEGO

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** impugna la Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz por la que se adjudica el contrato a NACIL MEDICA GROUP S.L (en adelante NACIL), al entender que existe una incorrecta valoración técnica del órgano de contratación y que no se han aplicado los criterios técnicos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas. Considera que, de la documentación presentada por NACIL, la camilla ofertada no se ajusta a los siguientes requisitos técnicos mínimos:

1. *Lecho camilla en 4 secciones*: Entiende que NACIL presenta una camilla cuyo lecho es de 3 secciones.
2. *Respaldo ajustable de accionamiento con doble actuador y de fácil accionamiento, con asiento hundible que evite deslizamiento paciente. Posición de silla cardiaca*: Alega que este punto está directamente relacionado con el anterior, ya que sin la cuarta sección la camilla no puede cumplir con la característica de asiento hundible.
3. *Barandillas de mínimo 145 cm de longitud, plegables-abatibles bajo lecho permitiendo un hueco de transferencia lateral 0 para mayor seguridad en el traspaso del paciente. Sistema de bloqueo de barandillas en altura máxima y de liberación con una sola mano. Sistema de plegado seguro que evite atrapamientos de miembros, cables, gomas…etc*.…: Indica que de acuerdo con la foto de la ficha técnica no se cumple con este requisito, dado que se aprecia que la barandilla se pliega sobre el lateral del lecho, lo que añade una distancia de más de 5cm por cada lado de la camilla, no permitiendo así un espacio de transferencia cero con cualquier otra superficie. Y que las barandillas no son escamoteables y disponen de cierre de guillotina.
4. *Medidas de superficie de descanso de aprox 75 cm de ancho x 190 cm de largo:* Según la ficha técnica presentada por NACIL especifica que la superficie de la camilla es de 62 cm x 195cm.
5. *Peso soportado con movimientos garantizados de la camilla de aprox 315kgs*: Señala que la ficha técnica de NACIL indica que el peso soportado es de 315

kg pero que, según la ficha que obra en la web del fabricante, el peso que soporta es de 250 kg.

En relación a la valoración del informe técnico, indica que ya se incidía en las carencias de la camilla, debiendo haber sido excluida por incumplir los requisitos mínimos, en lugar de haberle otorgado 30 puntos.

Así, entiende que la oferta técnica de NACIL incurre en un incumplimiento palmario, patente y claro del PPT, por lo que, conforme al principio de trato igualitario de los licitadores y la sujeción del procedimiento a los pliegos, en cuanto *lex concursus*, se debe acordar la exclusión de la adjudicataria.

Y suplica que se declare la nulidad de del acuerdo de adjudicación, dictándose nueva Resolución por la que se excluya a NACIL MEDICA 4 GROUP S.L. de la licitación y se resuelva a favor de ESTABLECIMIENTOS SUMISAN. S.A. el citado Lote 6 como mejor situada en las puntuaciones.

Por su parte, el **órgano de contratación** informa que se ha requerido a la redactora del informe técnico relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor para que revise nuevamente la ficha técnica de la camilla ofertada por NACIL, la cual, tras el examen exhaustivo, advierte que las medidas de la superficie de descanso ofertadas (62x195 cm) no coinciden con las exigidas por el Pliego ("*Medidas de la superficie de descanso de aprox 75 cm de ancho x 190 cm de largo*"), e indica que: "*La anchura de la superficie de descanso de 62 a 75cms representa una diferencia excesiva, ya que repercute en el área de descanso del paciente que puede pasar mucho tiempo en observación. Cada vez hay más pacientes con un índice de masa corporal alto que requieren más espacio.*
Se llega a la conclusión de que las camillas ofertadas por NACIL MEDICA 4 GROUP, S.L. no cumple plenamente las especificaciones técnicas establecidas en el PPT.
La descripción técnica ofrecida por el licitador propuesto adjudicatario no se ajusta plenamente a las características requeridas.

En CONCLUSIÓN, la oferta de NACIL MEDICA 4 GROUP, S.L. para el LOTE 6 del expediente SAS_ALC_2024_PA20, LOTE 6 no coincide con las características requeridas en el PPT y, por lo tanto, procedería el allanamiento del Órgano de Contratación."

Por último, **la actual adjudicataria, NACIL**, se opone al recurso en los siguientes términos:

"*1. Efectivamente, el material que se suministrará consta de una plataforma de colchón de 4 secciones.*

2. Consta de un respaldo ajustable mediante sistema de gas doble. Además, la sección de las rodillas es ajustable y permite obtener la posición de silla cardiaca.

3. Consta de barandillas laterales de 145 cm de largo.

4. La plataforma de colchón es estándar de 62 x 195 cm. Pero, por necesidad del contrato, se fabricará en medidas 65 x 195 cm, según los requisitos de la licitación (no nos olvidemos, en este punto, que las medidas de 75 cm que dispone el pliego son aproximadas y admiten variación).

5. Tiene una carga de trabajo de 350 kg.

Todo esto queda garantizado tanto por el fabricante como por el licitador, como se prueba con la declaración del propio fabricante que se aporta como documento nº 2.".

Aporta declaración del fabricante, en la que constan los extremos alegados por NACIL. En concreto, en el punto 4 indica "*plataforma de colchón estándar de 62x195 cm. La plataforma de colchón se puede fabricar en 65x195 cm según los requisitos de la licitación*."

Expuestas las posiciones de las partes, debemos atender a la configuración de los Pliegos en los extremos que a este Acuerdo interesa.

El PPT, al regular las prescripciones técnicas, exige, en lo que se refiere a los requisitos del Lote 6 que aquí se discuten o que están relacionados con los mismos lo siguiente:

LOTE 6: CAMILLA 2/C DE OBSERVACIÓN Y TRANSPORTE PARA BOX (25 UDS)

Características generales:
(…)
- *Peso soportado con movimientos garantizados de la camilla de aprox 315 kgs.*

(…)
- *Lecho de camilla en 4 secciones.*

(…)
- *Respaldo ajustable de accionamiento neumático con doble actuador y de fácil accionamiento, con asiento hundible que evite deslizamiento paciente. Posición de silla cardiaca.*

(…)
- *Medidas de la superficie de descanso de aprox 75 cm de ancho x 190 cm de largo.*

(…)
- *Barandillas de mínimo 145 cm de longitud, plegables-abatibles bajo lecho permitiendo un hueco de transferencia lateral 0 para mayor seguridad en el traspaso del paciente. Sistema de bloqueo de barandillas en altura máxima y de liberación con una sola mano. Sistema de plegado seguro que evite atrapamientos de miembros, cables, gomas…etc.*

Por otra parte, el informe de valoración técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, concluyó, en lo que a NACIL se refiere: "*camilla con barandilla poco ergonómicas y estables por su estructura, camilla poco robusta, estable y manejable en el transporte. Forma de la estructura t elementos no facilita limpieza y desinfección de la camilla*",

En definitiva, la cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta presentado por NACIL cumple o no los requisitos técnicos exigidos de los Pliegos; y, si en caso de incumplimiento, debe ser excluida como pretende el recurrente.

QUINTO.- ALLANAMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE PLIEGOS Y VALORACIÓN DE LOS INFORMES TÉCNICOS. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

Como quiera que el objeto de este recurso se basa, además de en el incumplimiento del PPT, en la valoración técnica de las proposiciones, debemos recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales en materia de contratación, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación

de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

I.- Sobre el reconocimiento del órgano de contratación

En primer lugar, como hemos expuesto, el órgano de contratación reconoce parcialmente las pretensiones del recurrente, e indica que se allana. Sobre esta cuestión, debemos traer a colación nuestro Acuerdo 38/2024, de 18 de abril, en el cual señalábamos lo siguiente: "*Sobre el tratamiento del allanamiento debemos atender a la doctrina del TACRC (Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio, entre otras). En la cual se indica que: «A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, '(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.*

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en

que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'».

Así pues, el allanamiento es una disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo que no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación, el cual ostenta naturaleza administrativa. No obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión."

Por ello, si bien para la resolución del presente recurso debemos tener en cuenta el reconocimiento que efectúa el órgano de contratación, resulta esencial conocer del fondo del asunto.

II.- Sobre el incumplimiento de pliegos y sobre la valoración realizada en los informes técnicos.

En primer lugar, debemos comenzar recordando el valor vinculante de los pliegos de contratación, no solo para el órgano de contratación, sino también, y especialmente, para los licitadores, pues los pliegos se erigen como auténtica *lex contractus*.

En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de latotalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT, y así fue establecido en la Resolución 402/2015 del TACRC.

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido del PPT en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. En suma, existe la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por ello, tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador.

Por otra parte, es doctrina consolidada de los órganos competentes de la resolución de recursos contractuales que el incumplimiento del PPT por la descripción

técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Sobre este extremo, debemos destacar la Resolución del TACRC 608/2021, de 21 de mayo: *"A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: "Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.*

(…) Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (…) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT,(…)"

A lo expuesto debemos añadir que, con carácter general, la valoración de las ofertas de los licitadores (también, evidentemente, en lo atinente al cumplimiento de las prescripciones técnicas), constituye una manifestación de la denominada "discrecionalidad técnica" del órgano de contratación. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no implica que estas valoraciones no puedan ser analizadas por el Tribunal, pero este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Sobre este aspecto debemos destacar la Resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre del TACRC, la cual señala: "*es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute" (Resolución 618/2014).*

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los

motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)."

III.- Resolución del fondo del asunto

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa resulta que, a excepción de las medidas de superficie de descanso, sobre las cuales volveremos con posterioridad, no se ha acreditado por el recurrente que concurran las restantes deficiencias técnicas alegadas (incumplimiento del lecho camilla de 4 secciones, de las características respaldo ajustable, de las de las barandillas o del peso soportado) que puedan suponer un incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT. Y esto es así, porque, habida cuenta de la cualificación técnica de los técnicos que emiten el informe de valoración y que han examinado el recurso con carácter previo a emitir el informe del artículo 52 de la LCSP, éstos no han apreciado el incumplimiento de estos extremos. Por ello, y siendo que este Tribunal carece de competencia (y de conocimientos técnicos) para apreciar si concurren estas deficiencias técnicas, que las actuaciones de los técnicos intervinientes en el procedimiento gozan de presunción de acierto y validez, y que se no ha conseguido probar que haya existido arbitrariedad o error, debemos concluir que no concurre el incumplimiento de estos requisitos que se alegan por la parte recurrente.

Cuestión distinta es la superficie de descanso. Sobre este extremo, el PPT exigía, de forma clara y expresa, unas medidas de superficie de descanso aprox 75 cm de ancho y x 190 cm de largo. Y NACIL ofertó una superficie de 62 cm (que podía ser de hasta 65 cm) x 190 cm. Así, NACIL se ampara en que las medidas del PPT son aproximadas y que por ello su oferta cumple los requisitos del PPT. Sin embargo, frente a este criterio debe primar el emitido por los técnicos en su informe, por ser los conocedores de las necesidades que se deben satisfacer con el contrato y las prestaciones que son necesarias para ello. Y, ante esta situación, reconocen que las medidas son insuficientes, dado que la diferencia de 10 cm- 13 cm representa una

diferencia excesiva (por lo que no se puede considerar aproximada), ya que repercute en el área de descanso del paciente que puede pasar mucho tiempo en observación, resultando que cada vez hay más pacientes con un índice de masa corporal alto que requieren más espacio. Y es por ello, que se concluye las camillas ofertadas por NACIL no cumple plenamente las especificaciones técnicas establecidas en el PPT.

Por lo tanto, siendo que el incumplimiento es claro y se refiere a elementos objeticos perfectamente definidos en el PPT este Tribunal administrativo concluye que nada puede oponer al allanamiento del órgano de contratación, el cual no resulta contrario a los intereses públicos, y, por tanto, comprobada la existencia del error, en los términos reconocidos por el órgano de contratación y apuntados en este Acuerdo, procede estimar el motivo y, con él, el recurso, de forma que la corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación, excluyendo a NACIL, por incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, para que la misma continúe de acuerdo con la tramitación legal que corresponde.

Por último, no procede estimar la pretensión planteada en el suplico del recurrente por cuanto solicita que "*se resuelva a favor de ESTABLECIMIENTOS SUMISAN el citado Lote 6 como mejor situada en las puntuaciones"*, dado que se actuación, si fuera procedente, corresponde llevarla a cabo al órgano de contratación, sin que este Tribunal pueda sustraer competencias del órgano de contratación, por no corresponderle este extremo, debiendo limitarse nuestra actuación, como hemos hecho, a la función revisora.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento clínico para el Nuevo Hospital de Alcañiz del Sector de Alcañiz. LOTE 6», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud, anulando el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación, excluyendo a NACIL, por incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, para que la misma continúe de acuerdo con la tramitación legal que corresponde.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.